

**Anexo I**  
**Medidas Disconformes**

**Lista de El Salvador**

1.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución de la República de El Salvador, Artículos 95 y 109.

**Descripción:** Inversión

Una persona extranjera no puede ser propietaria de bienes rústicos, incluida una sucursal de una persona extranjera, si la persona es nacional de un país o está constituida de conformidad con las leyes de un país, que no permite que nacionales salvadoreños sean propietarios de bienes rústicos, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Una empresa constituida de conformidad con las leyes salvadoreñas, cuyo capital mayoritario es propiedad de personas extranjeras o cuyos socios son en su mayoría extranjeros, está sujeta al párrafo anterior.

2.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 11.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución de la República de El Salvador, Artículos 95 y 115.

Ley de Inversiones, Decreto Legislativo 732, Artículo 7.

Código de Comercio, Artículo 6.

**Descripción:** Inversión

El comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño son patrimonio exclusivo de los salvadoreños por nacimiento y de los centroamericanos naturales. En consecuencia, los inversionistas extranjeros no tendrán acceso a dichas actividades.

Una empresa constituida de conformidad con la ley salvadoreña, cuyo capital mayoritario es de propiedad extranjera, o cuyos socios son mayoritariamente extranjeros, no puede establecer una empresa en pequeño para dedicarse al comercio, la industria y la prestación de servicios en pequeño.

### 3.

**Sector:** Todos los Sectores

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Código de Trabajo, Artículos 7 y 10.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Todo patrono está obligado a integrar el personal de su empresa con al menos un 90 por ciento de trabajadores salvadoreños. En circunstancias especiales, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social podrá autorizar el empleo de más extranjeros cuando éstos sean de difícil o imposible sustitución por salvadoreños, quedando obligados los patronos a capacitar personal salvadoreño bajo vigilancia y control del mencionado Ministerio, durante un plazo no mayor de 5 años.

4.

**Sector:** Sociedades Cooperativas de Producción

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Reglamento de la Ley General de Asociaciones Cooperativas, Título VI, Capítulo I, Artículo 84.

**Descripción:** Inversión

En las asociaciones cooperativas de producción las tres cuartas partes del número de asociados, cuando menos, deberán ser salvadoreños.

Para los efectos de esta medida disconforme, una sucursal de una empresa que no ha sido constituida de conformidad con la ley salvadoreña no se considera persona salvadoreña.

Para mayor certeza, una asociación cooperativa de producción existe con el objeto de brindar ciertos beneficios a sus miembros, incluyendo lo relativo a la distribución, venta, administración y asistencia técnica. Sus funciones no son únicamente de índole económica sino que también social.

5.

**Sector:** Servicios de Comunicaciones: Servicios de Publicidad y Promoción para Radio y Televisión

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos. Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983, Artículo 4.

Decreto No. 18, Sustitución de los Artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los anuncios comerciales que se utilicen en los medios de comunicación pública del país, deberán ser producidos y grabados por elementos nacionales en un 90 por ciento.

Como mínimo el 90 por ciento de la producción y grabación de cualquier anuncio comercial a ser utilizado en los medios de comunicación públicos de El Salvador, ya sea, televisión, transmisión por radio y material impreso, que se originen en El Salvador, deben ser realizados por empresas organizadas bajo la ley salvadoreña.

Los anuncios comerciales producidos o grabados por una empresa constituida de conformidad con las leyes de un país de Centroamérica, podrán ser utilizados en los medios de El Salvador, toda vez que esa Parte brinde un

trato similar a los anuncios comerciales producidos o grabados en El Salvador.

Los anuncios comerciales que no llenen los requisitos mencionados anteriormente, podrán ser transmitidos en los medios de comunicación pública de El Salvador, si son anuncios de productos, marcas o servicios internacionales importados o producidos en el país bajo licencia y estarán sujetos al pago de una única cuota.

6.

**Sector:** Servicios de Comunicaciones: Servicios de transmisión por Televisión y Radio

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 11.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Telecomunicaciones, Artículo 123.

**Descripción:** Inversión

Las concesiones y licencias para los servicios de difusión de libre recepción, se otorgarán a nacionales salvadoreños nacidos en El Salvador o a empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas. En el caso de tales empresas, el capital social deberá ser constituido por lo menos con un 51 por ciento de salvadoreños.

7.

**Sector:** Artes Escénicas

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Migración, Artículos 62-A y 62-B.

Decreto Legislativo No. 382, de fecha 29 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970.

Decreto Ejecutivo No. 16 de fecha 12 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 227, de fecha 18 de mayo de 1970.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Ningún artista extranjero puede ofrecer una función de ningún tipo, sin que preceda autorización expresa del Ministerio de Gobernación, el cual oirá previamente la opinión ilustrativa del sindicato, legalmente establecido, de artistas en el campo de trabajo del artista extranjero, dentro de los 15 días de presentada la solicitud. Los artistas extranjeros pagarán anticipadamente al sindicato respectivo, un derecho de actuación del 10 por ciento de la remuneración bruta que perciban en el país.

Si no fuera posible el pago anticipado, el artista tendrá que rendir una caución suficiente a favor del sindicato respectivo.

Ningún artista o grupo de artistas extranjeros podrán actuar en el país por más de 30 días consecutivos o por intervalos, dentro del plazo de un año contado desde el primer día de su actuación.

Un artista es toda persona que actúa en El Salvador, ya



sea individualmente o en compañía de otra u otras, para la ejecución de música, canto, baile o lectura u ofrecer funciones, ya sea en persona (en vivo) ante un público grande o pequeño o por medio de la radio o televisión.

8.

**Sector:** Circos

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto No. 122 de fecha 4 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 219, Tomo 301, de fecha 25 de noviembre de 1988, Artículo 3.

Decreto Legislativo No. 382 de fecha 29 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 64, Tomo 227, de fecha 10 de abril de 1970.

Decreto No. 193 de fecha 8 de marzo de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 54, Tomo 302, de fecha 17 de marzo de 1989, Artículos 1 y 2.

Reglamento para la Aplicación de los Decretos Legislativos 122 y 193 Relativos a Empresas Circenses, Artículos 1 y 2.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los circos extranjeros u espectáculos similares deben pagarle al Sindicato de Artistas Circenses respectivo el derecho de actuación equivalente al 2.5 por ciento de la entrada bruta, que diariamente perciba en la taquilla. La cuota debe pagarse totalmente a través del sistema de retención.

Todo circo extranjero debe ser autorizado por el Ministerio correspondiente y, una vez autorizado, notificar a la Asociación Salvadoreña de Empresarios Circenses (ASEC) y está obligado a pagarle a la ASEC el 3 por ciento de la entrada bruta en la venta de boletos por cada presentación, así como el 10 por ciento del ingreso total obtenido por la venta al público dentro del circo de

banderines, gorras, camisetas, globos, fotografías y otra clase de objetos. El circo extranjero deberá rendir caución suficiente a favor de la ASEC.

Un circo extranjero que entre a El Salvador únicamente podrá trabajar en la ciudad de San Salvador durante un periodo de 15 días, prorrogable por una sola vez por otros 15 días más.

Un circo extranjero que haya actuado en el país, solo podrá ingresar nuevamente después de transcurrido un año a partir de la fecha de salida del mismo.

9.

**Sector:** Artes Escénicas

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Decreto de las disposiciones para regular la explotación de obras de naturaleza intelectual por medios de comunicación pública y la participación de artistas salvadoreños en espectáculos públicos.

Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 279, de fecha 15 de junio de 1983.

Decreto No. 18, Sustitución de los artículos 1 y 4 del Decreto Legislativo No. 239, de fecha 9 de junio de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 7, Tomo 282, de fecha 10 de enero de 1984.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Cuando se trate de espectáculos públicos con la participación viva de artistas de cualquier género, la participación de nacionales salvadoreños será equivalente al 20 por ciento del número de extranjeros participantes.

10.

**Sector:** Centros Comerciales y Establecimientos Libres de Impuestos

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Constitución de la República de El Salvador, Artículo 95.  
  
Ley para el Establecimiento de Tiendas Libres en los Puertos Marítimos de El Salvador, Artículo 5.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Los permisos para organizar centros o establecimientos comerciales en los puertos marítimos del país los concederá el Ministro de Hacienda. La ubicación de los pabellones destinados a tal fin la decidirá la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

Las personas físicas o naturales o jurídicas podrán solicitar los permisos a que se refiere el inciso anterior. Las primeras deberán ser salvadoreñas, mayores de edad y de responsabilidad y honradez comprobadas. En la concesión de los permisos, se preferirá a los salvadoreños por nacimiento y a las personas jurídicas salvadoreñas.

11.

**Sector:** Servicios de Transporte: Servicios de Transporte Marítimo

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.4)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley General Marítimo Portuaria, Artículo 42 y 53.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La navegación y comercio de cabotaje entre puertos de la República, quedan reservados para las embarcaciones de bandera nacional no así entre puertos centroamericanos, pero también podrán ejercerlo las embarcaciones extranjeras que se sometan a las mismas condiciones impuestas a las de bandera nacional, quedando desde luego sujetas en todo a las leyes y reglamentos de la República. Para ser consideradas como nacionales las embarcaciones, deben llenar las condiciones y requisitos siguientes:

- (a) ser matriculadas;
- (b) usar el pabellón nacional;
- (c) ser mandadas por capitanes o patronos nacionales o nacionalizados; y
- (d) tener en su tripulación no menos del 90 por ciento de marinos salvadoreños.

El dueño de una embarcación que quiera matricularla, deberá ser residente en la República.

Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el registro marítimo salvadoreño, o ejercer profesión, oficio u

ocupación alguna en la jurisdicción portuaria, o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítimo Portuaria, si no es autorizada por ésta o inscrita en la sección respectiva del registro marítimo salvadoreño.

Los marineros que no pertenezcan a alguna tripulación de embarcaciones del tráfico y los peones cargadores que formen el gremio, se ocuparán del desembarque y transbordo de los productos, artefactos o mercaderías extranjeras o nacionales en los puertos habilitados de la República.

12.

**Sector:** Servicios Aéreos: Servicios Aéreos Especializados

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 5, 89 y 92.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

La prestación de servicios aéreos especializados requiere la autorización previa de la Autoridad de Aviación Civil. La autorización de la Autoridad de Aviación Civil está sujeta a reciprocidad y debe tomar en consideración la política nacional de transporte aéreo.



13.

**Sector:** Servicios Aéreos: Reparación de Aeronaves y Servicio de Mantenimiento durante los cuales la Aeronave se retira de Servicio y Pilotos de Servicios Aéreos Especializados

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 12.3)  
Trato Nacional (Artículo 12.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley Orgánica de Aviación Civil, Artículos 39 y 40.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El Salvador aplica requisitos de reciprocidad al momento de reconocer o validar licencias, certificados y autorizaciones expedidos por las autoridades aeronáuticas extranjeras a:

- (a) personal técnico que presta servicios de reparación y mantenimiento durante el periodo en que se retira la aeronave de servicio; y
- (b) pilotos y demás personal técnico que prestan servicios aéreos especializados.

14.

**Sector:** Servicios Profesionales: Agentes Aduaneros

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Artículo 76.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Únicamente los nacionales de los países centroamericanos, pueden trabajar como agentes aduaneros.

15.

**Sector:** Construcción y Servicios de Ingeniería Relacionados

**Subsector:**

**Clasificación Industrial:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículos 11.4 y 12.4)  
Trato de Nación Más Favorecida (Artículos 11.5 y 12.3)  
Presencia Local (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Incentivos a las Empresas Nacionales de la Industria de la Construcción, Decreto Legislativo No. 504, publicado en el Diario Oficial No. 167, Tomo 308, de fecha 9 de julio de 1990, reformado por Decreto Legislativo No. 733, publicado en el Diario Oficial No.80, Tomo 311, de fecha 23 de abril de 1991.

**Descripción:** Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios

Para desarrollar actividades de diseño, consultoría; consultoría y administración de proyectos de ingeniería o arquitectura, o cualquier tipo de trabajo o estudio respecto a la construcción de dichos proyectos, ya sea antes, durante o después de la construcción, una empresa cuyo capital mayoritario sea propiedad de extranjeros (“empresa extranjera”), debe estar contractualmente asociada con una empresa legalmente inscrita, calificada y establecida en El Salvador (“empresa salvadoreña”).

La empresa extranjera debe nombrar a un representante residente en El Salvador.

Adicionalmente, un proyecto de ingeniería o arquitectura está sujeto a los siguientes requisitos:

- (a) las empresas constituidas de conformidad con las leyes salvadoreñas deben tener una inversión en el proyecto equivalente a por lo menos un 40 por ciento del valor del proyecto; y

- (b) tales empresas deben proveer por lo menos un 30 por ciento del personal técnico y un 90 por ciento del personal administrativo del proyecto.

Para mayor certeza, el personal técnico y administrativo no incluye al personal ejecutivo.

Los requisitos de los incisos (a) y (b) no aplicarán:

- (i) cuando los fondos para el proyecto provienen parcial o totalmente de gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales; o
- (ii) a proyectos específicos o donaciones para cooperación técnica especializada.